

ACCEDE PARCIALMENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO CT001T0014522 PRESENTADA POR DOÑA MARCELA LAFOURCADE VILLALOBOS, CON FECHA 19 DE ABRIL DE 2021.

---

RESOLUCIÓN EXENTA N° 124

SANTIAGO, 17 MAY 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, en adelante Ley de Transparencia; en el decreto supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N°20.285; en el decreto supremo N°20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la solicitud de acceso a la información folio CT001T0014522, presentada con fecha 19 de abril de 2021; en la resolución exenta N°107, de 23 de abril de 2021, del Consejo para la Transparencia, que aprueba el Nuevo Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia; en la resolución exenta N°127, de 3 de junio de 2020 del Consejo para la Transparencia, que aprobó la modificación del contrato de trabajo suscrita con don David Ibaceta Medina, designándolo Director Jurídico Titular de esta Corporación; y en la resolución exenta N°194, de 27 de agosto de 2020, del Consejo para la Transparencia, que designa a don David Ibaceta Medina, como Director General Suplente de esta Corporación.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 19 de abril de 2021, doña Marcela Lafourcade Villalobos presentó ante este Consejo una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"(...) solicito me pueda hacer llegar documentos, antecedentes relativos al Reclamo Rol C1842-21 (...)" (sic).*

2.- Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, *"(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que*



*obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".*

3.- Que, el artículo 11 de la citada Ley de Transparencia, en su literal e), establece, entre otros principios que reconoce el derecho de acceso a la información, el de la divisibilidad, conforme al cual *"si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda"*.

En este sentido, conforme lo dispone el artículo 33 letras j) y m) de la Ley de Transparencia, este Consejo tiene la función de velar por la debida reserva de datos e informaciones que de conformidad a la Constitución y a la ley tengan carácter de reservado o secreto; y además, por el adecuado cumplimiento de la Ley N°19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

4.- Que, por su parte, el artículo 21, número 2, de la Ley de Transparencia, expresa que las "únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

*"2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"* (énfasis agregado).

5.- Que, a su turno, el artículo 20 de la Ley de Transparencia, expresa que *"Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.*

*Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.*

*Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley."*

6.- Que, analizado el contenido del expediente administrativo generado con ocasión del amparo Rol C1842-21 requerido, se advierte que éste contiene información cuya entrega puede afectar los derechos de terceros en concreto, se contiene una copia de un certificado de inscripción y anotaciones vigentes, padrón, y, permiso de circulación, correspondiente a los años 2020 y 2021, del vehículo de propiedad de una persona natural.

En virtud de lo anterior, el Director General (S) de este Consejo, aplicando el procedimiento previsto en el citado artículo 20 de la Ley de Transparencia y lo dispuesto en el Oficio N°252, de 20 de marzo de 2020, de esta Corporación, que "Informa sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia, con ocasión de la pandemia global



calificada por la Organización Mundial de la Salud, a consecuencia del brote de COVID-19, con fecha 11 de marzo de 2020, y en atención a la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, de fecha 18 de marzo de 2020", confirió traslado al tercero interesado, mediante Oficio N°E9526, de 30 de abril de 2021, adjuntando copia de la solicitud de información presentada, comunicándole que disponía de un plazo de tres días hábiles para manifestar si accedía o se oponía a la entrega de la información específica que podría afectar sus derechos, y que fuere individualizada en el párrafo anterior. No obstante ello, a la fecha de otorgar la presente respuesta, el tercero interesado no remitió respuesta alguna a este Consejo.

7.- Que, sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta a su solicitud, de los documentos y antecedentes del expediente de amparo Rol C1841-21, específicamente respecto de la copia del certificado de inscripción y anotaciones vigentes, padrón, y, permiso de circulación, correspondiente a los años 2020 y 2021, del vehículo de propiedad del tercero interesado, procede la reserva de los datos referidos al **motor; tipo de motor; cilindrada; carga; catalítico; y mes de adquisición del vehículo**. Además, procede la reserva de **los datos asociados a la placa patente única, referidos a RUT; nombre y dirección (incluye comuna) del propietario del vehículo**. Todo lo anterior, por configurarse al respecto la causal de reserva prescrita en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, esto es, por afectación a los derechos de las personas, particularmente, tratándose de la esfera de su vida privada y derechos de carácter comercial o económico.

En la especie, cabe advertir la jurisprudencia reiterada y sostenida del Consejo Directivo de esta Corporación, contenida, en las decisiones recaídas en los Amparos Roles C1478-14/C1491-14; C3209-15; C2159-16; C469-17; C1947-17 y C399-19, entre otras, que ha rechazado al entrega de los datos referidos a un vehículo motorizado y asociados a la persona natural del propietario (individualizados en el párrafo precedente), por cuanto su publicidad afectaría derechos del tercero involucrado, específicamente en lo relativo a la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico, según lo establecido en la causal contenida en el N°2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

8.- Que, en efecto, resulta pertinente tener a la vista lo razonado por el Consejo Directivo de esta Corporación recientemente en la decisión de amparo Rol C7399-20, considerandos 11° y 12°, a saber:

*"11) Que, de lo anterior se desprende que los datos referidos a motor; tipo de motor; cilindrada; carga; catalítico; y mes de adquisición de un vehículo constituyen datos reservados en virtud de lo establecido en la causal contenida en el N°2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, al estimarse que su divulgación afectará el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia y derechos de carácter comercial o económico de los propietarios de los vehículos inscritos en dicho registro.*

*12) Que, en cuanto a los datos solicitados por el recurrente asociados a una placa patente única, referidos a RUT; nombre y dirección (incluye comuna) del propietario de un vehículo, cabe señalar que estos datos constituyen datos de carácter personal de quienes asistieron a ellos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2°, letra f), y 4° de la Ley N°19.628, sobre Protección a la Vida Privada, al quedar*



comprendidos en su definición que señala que son tales "cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables", lo que implica que esos datos no pueden ser comunicados a terceros sin previo consentimiento de los titulares de esos datos.

(...) De este modo, al ser la Ley N° 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° el legislador ha ponderado que la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas en los términos del citado numeral 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia. En consecuencia, corresponde reservar los aludidos datos, en virtud de la causal del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, denegándose la entrega de la información aludida." (énfasis agregado)

9.- Que, dicho criterio ha sido ratificado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que acogió parcialmente el Reclamo de Ilegalidad Rol N°1085-2013, interpuesto en contra de la decisión de amparo Rol C1241-12, de este Consejo, que en lo sustantivo dispone lo siguiente:

**"DÉCIMO SEXTO:** Que, en cuanto a la infracción al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, debe tenerse presente que ella regula el principio de transparencia de la función pública, y el derecho de acceso a la información de la Administración del Estado, así como también las excepciones a la publicidad de la información; es precisamente en relación a este último punto que el artículo 21, N° 2 entre otros, establece las causales de secreto o reserva por las cuales se podrá denegar en todo o en parte el acceso a la información.

Sobre la materia, el Consejo señaló que la información requerida por el reclamante, atendida su naturaleza, no afecta el derecho a la privacidad de terceras personas, por cuanto no se acreditó que así ocurriera.

Vale decir, lo que la norma hace es reiterar la limitación – respeto y protección a la vida privada - consagrada en la Constitución, de no entregar información catalogada como reservada, como es proporcionar al peticionario el N° de Motor, de Chasis, fecha de inscripción, fecha de transferencia, y el R.U.N. y nombre completo del propietario; todos los cuales dicen directa relación, tratan y analizan el patrimonio de una persona. En relación con esta materia resulta apropiado obtener una cita de la historia fidedigna de establecimiento de la Ley de Transparencia, según consta en el primer informe de la Comisión de Gobierno (Boletín 3773-06 de la Cámara, de 8 de mayo de 2007), cuando señala: "siempre se tuvo en consideración que la obligación de los órganos requeridos es proporcionar la documentación que posean (...) con prudencia y de modo razonable".

La decisión reclamada, por último, vulnera la norma del artículo 6 inciso 1° de la Carta Política y lo dispuesto en la letra j) del artículo 33 de la Ley de Transparencia, que dispone que es función y atribución del Consejo, velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y las leyes tengan el carácter de secreto o reservado.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que como consecuencia de lo hasta aquí dicho, se acogerá parcialmente el reclamo de ilegalidad deducido por el Servicio de Registro Civil e Identificación y por



*aplicación del principio de divisibilidad, se dispondrá que se entregue únicamente aquella parte de la información solicitada y que se indicará en lo resolutivo, declarándose reservada la información relativa a Número de motor, número de Chasis, fecha de inscripción y eventuales fechas de transferencias, rol único nacional y nombre completo del propietario, de la totalidad de los vehículos livianos o pesados, que consten en el Registro de Vehículos Motorizados, que tiene a su cargo el Servicio reclamante*” (énfasis agregado).

10.- Que, en consecuencia, se procederá a acceder parcialmente a la solicitud del expediente de amparo Rol C1841-21, debiendo reservarse respecto de la copia del certificado de inscripción y anotaciones vigentes, padrón, y, permiso de circulación, correspondiente a los años 2020 y 2021, del vehículo de propiedad del tercero interesado, los datos referidos al motor; tipo de motor; cilindrada; carga; catalítico; y mes de adquisición del vehículo. Además, los datos asociados a la placa patente única, referidos a RUT; nombre y dirección (incluye comuna) del propietario del vehículo. Todo lo anterior, por configurarse al respecto la causal de reserva prescrita en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, esto es, por afectación a los derechos de las personas, particularmente, tratándose de la esfera de su vida privada y derechos de carácter comercial o económico.

11.- Que, finalmente, se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2°, letra f) y 4° de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en los documentos que se entregan se han tarjado los datos personales de contexto que se contienen, a saber; domicilios, correos electrónicos, número de cédulas de identidad, entre otros.

#### RESUELVO:

- I. **ACCÉDASE PARCIALMENTE** a la entrega de la información solicitada a este Consejo por doña Marcela Lafourcade, en lo que se refiere a la copia del expediente de amparo Rol C1842-21.
- II. **DENIÉGUESE** la solicitud de información presentada ante este Consejo por doña Marcela Lafourcade Villalobos, **respecto de los datos referidos al motor; tipo de motor; cilindrada; carga; catalítico; y mes de adquisición del vehículo**. Además, los datos asociados a la placa patente única, referidos a RUT; nombre y dirección (incluye comuna) del propietario del vehículo, que consten en la copia del certificado de inscripción y anotaciones vigentes, padrón, y, permiso de circulación, correspondiente a los años 2020 y 2021, del vehículo de propiedad del tercero interesado. Lo anterior, por configurarse la causal de reserva prescrita en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, esto es, por afectación a los derechos de las personas, particularmente, tratándose de la esfera de su vida privada y derechos de carácter comercial o económico.



- III. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE,**  
**INCORPÓRESE** al Índice de Actos y  
Documentos calificados como secretos o  
reservados, en la oportunidad señalada Y  
**ARCHÍVESE.**

  
DAVID IBACETA MEDINA  
Director General  
Consejo para la Transparencia



Adj.: Copia de expediente de amparo Rol C1842-21.

MTV/FDR/MGB

DISTRIBUCIÓN:

1. Sra. Marcela Lafourcade Villalobos.
2. Archivo UF; Carpeta CT001T0014522.
3. Oficina de partes.
4. Archivo.

